

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-831/2015

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ

México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente ST-JRC-313/2015, en la cual se confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/94/2015, que a su vez

confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento en Tenango del Aire de la citada entidad federativa; la declaración de validez de dicha elección y la expedición de las constancias de mayoría respectivas a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional; y,

R E S U L T A N D O S:

I.- Antecedentes.- De los hechos de la demanda y constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1.- Jornada electoral.- El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la elección del Ayuntamiento del Municipio de Tenango del Aire, Estado de México.

2.- Cómputo municipal.- El diez de junio del año en curso, el 90 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral en Tenango del Aire, Estado de México, realizó el cómputo de la elección del indicado Ayuntamiento, el cual arrojó como resultados el triunfo de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

3.- Juicio de inconformidad local.- Inconforme con lo anterior, el catorce de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de México, juicio de inconformidad a fin de controvertir el indicado cómputo municipal, solicitando la declaración de nulidad de la elección al estimar que se actualizaban diversas causales de

nulidad de votación recibida en algunas casillas que integraban la sección electoral del municipio en cuestión.

4.- Sentencia local en juicio de inconformidad.- El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, el referido órgano jurisdiccional electoral local dictó sentencia en el expediente JI/94/2015, en el sentido de confirmar el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tenango del Aire, Estado de México.

5.- Juicio de revisión constitucional electoral.- El treinta de septiembre de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, promovió ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinomial, con sede en Toluca, Estado de México, juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia precisada en el numeral anterior.

II.- Acto impugnado.- La mencionada Sala Regional Toluca, el ocho de octubre del año en curso, emitió sentencia en el expediente ST-JRC-313/2015, en el sentido de confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/94/2015.

III.- Recurso de reconsideración.- Inconforme con la determinación anterior, el doce de octubre de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Imelda Ruth Morales Pérez, en su carácter de representante propietaria del indicado partido político ante el Consejo

Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tenango del Aire, interpuso el recurso de reconsideración que ahora se resuelve.

IV.- Trámite y sustanciación.- a) Mediante acuerdo de trece de octubre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-831/2015 y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-12539/15, de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

b) En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por radicado el presente expediente.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-313/2015.

SEGUNDO.- Improcedencia.- A juicio de esta Sala Superior, el presente recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que, en el caso, no se surte alguno de los supuestos de procedencia del medio de impugnación, como se explica a continuación.

Al respecto conviene tener presente que los referidos dispositivos legales, en lo que interesa, prescriben:

Que las demandas por las que se promuevan los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, serán desechadas de plano, cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en el propio ordenamiento.

Que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I.- En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y

II.- En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.¹

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente

¹ En este sentido, se ha admitido la procedibilidad de dicho medio de impugnación: **a)** Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (jurisprudencia 32/2009), normas partidistas (jurisprudencia 17/2012) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencia 19/2012), por considerarla contrarias a la Constitución Federal; **b)** Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011); **c)** Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012) y, **d)** Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (jurisprudencia 28/2013).

procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal, o bien, se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o se hubiese realizado control de convencionalidad.

En razón de lo anterior y toda vez que no se satisfacen los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la especie, como ya fue referido, se estima que el medio de impugnación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Imelda Ruth Morales Pérez, en su carácter de representante propietaria del indicado partido político ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tenango del Aire, no actualiza los indicados supuestos de procedibilidad.

En primer término, es de señalar que, toda vez que la sentencia reclamada se dictó en un juicio de revisión constitucional

electoral, la procedencia del recurso de reconsideración no puede sustentarse en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que alude únicamente a la impugnación de resoluciones dictadas en juicios de inconformidad, como ya ha sido referido.

Tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en párrafo 1, inciso b) del propio artículo 61, porque en la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable no realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas, por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal, ni se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental.

En efecto, la lectura de la sentencia impugnada permite advertir que la litis resuelta por la Sala Regional responsable se constrictó a determinar si la resolución de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente identificado con la clave JI/94/2015, se encontraba o no apegada a derecho y, en su caso, si debía revocarse.

Al efecto, los motivos de inconformidad planteados en el juicio de revisión constitucional electoral, se refirieron a lo siguiente:

1.- Que no se analizaron las causales de nulidad de votación recibida en las casillas 4466 C1, 4469 B, 4469 C1 y 4469 C2, porque a decir del actor no se había constatado si efectivamente se había incurrido en irregularidades graves no reparables que afectaran el resultado de la votación recibida.

2.- Que se había actualizado un cambio de domicilio sin causa justificada, en las casillas 4469 B, 4469 C1 y 4469 C2, contraviniendo con ello el artículo 402, fracción I del Código Electoral del Estado de México, que establece las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

3.- Que el Tribunal estatal electoral incurrió en falta de exhaustividad e incumplió con su deber de investigación, respecto de los actos de presión o coacción sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores, que acontecieron en la casilla 4466 C1, al no allegarse del nombramiento de Rogelio Vidal Sánchez, como representante suplente del Partido Acción Nacional, acreditándose con ello la causal de nulidad prevista en la fracción III, del indicado dispositivo legal.

4.- Que el Tribunal estatal electoral no consideró que en la casilla 4469 B, Yoloxi Ríos, hija de Luciana Ríos Lara, candidata a Síndico Suplente del Partido Acción Nacional, fungió como representante de dicho partido político, con lo que se transgredió la normativa electoral.

5.- Que el citado órgano jurisdiccional electoral local valoró en forma inadecuada e insuficiente, las pruebas que aportó el impetrante.

Como se advierte de lo descrito en los numerales 1 a 5 precedentes, los referidos agravios únicamente aludieron a cuestiones de mera legalidad.

En dicho sentido, la Sala Regional responsable determinó, al emitir la resolución que dio origen al medio impugnativo que ahora se resuelve, estimar infundados e inoperantes los agravios hechos valer, según el caso, por las razones siguientes:

I.- En torno a la supuesta falta de análisis de las causales de nulidad de votación recibida en las casillas 4466 C1, 4469 B, 4469 C1 y 4469 C2, tal planteamiento se calificó como infundado, puesto que consideró que el Tribunal estatal electoral sí había estudiado las causales de nulidad invocadas en la demanda del juicio de inconformidad, por lo que quedaba acreditado que al momento de recibir la votación no se había actualizado alguna de las irregularidades invocadas.

II.- Respecto del aducido cambio de domicilio sin causa justificada de las casillas 4469 B, 4469 C1 y 4469 C2, la Sala Regional responsable calificó dicho agravio como inoperante, toda vez que no se habían expuesto en forma alguna, lo incorrecto de los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida.

III.- En cuanto al motivo de inconformidad consistente en los supuestos actos de presión o coacción sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores llevados a cabo en la casilla 4466 C1, la indicada Sala Regional arribó a la conclusión de que resultaba infundado, ya que se había acreditado que el día de la votación Rogelio Vidal Sánchez ya no ostentaba el cargo de representante suplente del Partido Acción Nacional, aunado a que el hecho de que hubiere fungido como tercer escrutador de la indicada casilla, no vulneraba la normativa legal aplicable.

IV.- Por lo que toca a los supuestos actos de presión o coacción sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores, acontecidos en la casilla 4469 B, donde Yoloxi Ríos, hija de Luciana Ríos Lara, candidata a Síndico suplente del Partido Acción Nacional fungió como representante del mismo el día de la jornada electoral, la Sala Regional responsable consideró que tal planteamiento resultaba inoperante, toda vez que no se combatían los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, aunado a que no había quedado acreditado que la primera de ellas fuera hija de la indicada candidata a Síndico Municipal suplente.

V.- Por cuanto al planteamiento relativo a la inadecuada e insuficiente valoración de las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional, la Sala Regional en cuestión determinó que tal agravio resultaba infundado, pues contrariamente a lo aducido por dicho partido político, sí se habían analizado las pruebas ofrecidas consistentes en escritos de protesta, pruebas técnicas, actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, así

como hojas de incidentes, para determinar que con base en las mismas no se acreditaban las irregularidades aducidas, asimismo, concluyó que el valor dado a cada una de las pruebas ofrecidas, había sido legalmente correcto, ello conforme a las reglas de la lógica, las máximas experiencias de la vida y atendiendo a los lineamientos para su valoración establecidos en el Código Electoral del Estado de México.

Consecuentemente, la indicada Sala Regional Toluca arribó a la conclusión de que ante lo infundado de unos y lo inoperantes de otros de los agravios planteados, lo procedente era confirmar la sentencia recurrida.

De lo reseñado en párrafos precedentes, resulta evidente que en la sentencia que ahora se impugna no se realizó, por parte de la Sala Regional responsable, análisis de constitucionalidad o convencionalidad alguno, respecto de leyes, normas partidistas o consuetudinarias, que concluyera en la inaplicación, explícita o implícita de las mismas, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal. Tampoco realizó interpretación directa de preceptos constitucionales, pues únicamente se abocó al estudio de legalidad de los motivos de inconformidad planteados. En consecuencia, no se surte dicho presupuesto indispensable para la procedibilidad del recurso de reconsideración que se analiza.

Aunado a lo anterior, es de señalar que tanto en la demanda que motivó el juicio de inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional, identificado con la clave

Jl/94/2015, así como en la resolución que recayó a éste y en la demanda que dio origen al juicio de revisión constitucional electoral, cuya sentencia ahora se controvierte, no se realizó planteamiento de constitucionalidad respecto de alguna disposición legal, partidista o consuetudinaria electoral, por lo que tampoco se está ante el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiera omitido el estudio de algún agravio hecho valer al respecto.

En razón de lo que ha sido expuesto, en la especie no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, por lo que, como se anunció, procede desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 61, párrafo 1, inciso b) y 68, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda promovida por el Partido Revolucionario Institucional.

Notifíquese como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO